

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte

Proceso	Verbal (Servidumbre)
Demandantes	Interconexión Eléctrica ISA E.S.P.
Demandados	María Beatriz Almenarez y Otras
Radicado	05001-31-03-008-2020-00222-00
Interlocutorio N°	223
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **SERVIDUMBRE**, instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** contra **MARIA BEATRIZ ALMENAREZ, MARIA EDITH Y MAYRA ALEJANDRA ALMENAREZ**, estas dos últimas menores de edad representada por su madre la señora **OSIRIS VASQUEZ**.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente este auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de tres (3) días, en los términos del artículo 111 del decreto 222 de 1983, en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020, que preve la notificación personal por correo electrónico.

TERCERO: Se autoriza a la parte demandante para que proceda a consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012031008, la suma **de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL UN PESOS ML (39.383.001)**, correspondiente a la cantidad estimada como indemnización de perjuicios, por el paso aéreo de los cables para el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover.

CUARTO: Realizada la consignación, y allegada el soporte respectivo al proceso, queda autorizada la demandante para el ingreso al predio, y para la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar

inspección judicial; de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981, la cual fue modificada por el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-72370. Ofíciase a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para tal fin.

SEXTO: Se acepta la sustitución de poder. En consecuencia para que continúe representando a la parte demandante, se le reconoce personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA LONDOÑO BETANCUR con T.P. 280.255 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido (artículo 75 CGP).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CA' or similar initials, written over a light blue rectangular stamp.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

